

haga efectiva por el tribunal que corresponda conforme á la ley de 22 de Febrero de 1832.

Art. 59. En cualquier tiempo podrán ser reconvenidos civilmente los gefes de pronunciamiento ó asonada que hayan dispuesto de la propiedad particular, á efecto de indemnizar les perjuicios que por su orden ó aquiescencia se hayan causado.

MINISTERIO DE JUSTICIA, NEGOCIOS ECLESIASTICOS
E INSTRUCCION PUBLICA.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Todo el que directa ó indirectamente auxilie á los sustraídos de la obediencia del Gobierno constitucional, con dinero, víveres, armas, municiones ó caballos, será pecuniariamente responsable de lo que facilite, satisfaciendo al tesoro público de la Nación el duplo del dinero que dé, ó el duplo del valor de lo que ministre.

Art. 2º Las autoridades judiciales á quienes corresponda, harán efectivo el pago de que trata el artículo anterior, bajo su mas estrecha responsabilidad, procediendo breve y sumariamente al secuestro y remate de los bienes propios del culpado, en cuanto basten á cubrir la responsabilidad contraída, y enterando su importe en las oficinas de hacienda del Gobierno general.

Art. 3º La responsabilidad pecuniaria de que trata este decreto, se ejecutará sin perjuicio de la pena que el culpado pueda merecer, conforme á la ley de conspiradores expedida en 6 de Diciembre de 1856.

Art. 4º Los jueces procederán en los casos que ocurran, de oficio, por acusacion ó denuncia.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

Dado en el Palacio del Gobierno general, en la Heroica Veracruz, Noviembre 3 de 1858.

—Benito Juarez.—Al C. Lic. Manuel Ruiz,

ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

Y tengo el honor de comunicarlo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. Palacio del gobierno general en Veracruz, Noviembre 3 de 1858.—Ruiz.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE
HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO.

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente REGLAMENTO económico para esta secretaría.

CAPITULO I.

Del ministro.

Art. 1º Es el gefe de la administracion rentística de la República: sus disposiciones serán acatadas y cumplidas en el orden prevenido por las leyes.

Art. 2º La recaudacion y distribucion de caudales estará á su cargo, y se entenderá en consecuencia con todas las oficinas recaudadoras y distribuidoras, las cuales tienen la obligacion de cumplir sus órdenes en materia de hacienda, conforme á las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 3º Acordará con el Presidente de la República en las horas que tenga señaladas al efecto.

Art. 4º Fijará las horas para el acuerdo con el oficial mayor, del despacho de los negocios que lo requieran.

Art. 5º Designará las horas que destine á los gefes de seccion para acordar los asuntos que ocurran del servicio, en los que quiera oír la opinion de ellos.

Art. 6º Fijará los dias y las horas que destine para dar audiencia pública. Si por algun motivo no pudiere ésta tener efecto, se anunciará por escrito al público, fijándose el aviso en la puerta de la secretaría.

Art. 7º Autorizará todos los acuerdos y resoluciones que diere, y que deben obrar en los expedientes.

Art. 8º Podrá encomendar las funciones que crea necesarias al mejor servicio de la administracion, á cualquiera de los gefes y demás empleados, y pasarlos de una á otra seccion, cuidando equitativamente que esas labores sean proporcionadas en lo posible con la categoría y remuneracion pecuniaria del empleado.

(CONTINUARÁ.)

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 6 DE MAYO DE 1871.

NÚM. 18.

DERECHO TRANSITORIO.

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES.

DE LAS LEYES QUE SE REFIEREN AL ESTADO Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS.

(CONTINUA.)

II.

Vida intrauterina y extrauterina, ó sea del estado y capacidad de los no nacidos, y de los nacidos.

Como indicamos en el párrafo anterior, creemos conveniente para comprender el alcance de las doctrinas sobre la aplicacion de las leyes nuevas al estado y capacidad de las personas, recorrer, aunque sea someramente, los diferentes estados en que el Código del Distrito considera al hombre, y las modificaciones que en su capacidad anterior ha introducido.

Indicamos tambien que siguiendo la senda trazada por las legislaciones que precedieron, si bien declara el Código que la capacidad jurídica comienza desde el nacimiento, conserva su proteccion á la vida *intrauterina*, otorgando al *feto* derechos, que si en general están sujetos á la condicion de que nazca vivo, son reales y positivos, é independientes de esa condicion desde que la concepcion existe, y aun cuando solo se presume, siempre que se trata de su subsistencia y conservacion.

TOM. I.

Consecuente con esta regla de humanidad y proteccion, leemos en el artículo 378 que puede reconocerse al hijo que aun no ha nacido; en el 361 que el reconocimiento hecho por el marido al casarse, del hijo de quien la mujer está ó *pueda estar* en cinta, produce la legitimacion; en el 526 que los que ejercen la patria potestad pueden nombrar tutor al póstumo, en el 3,372 y en el 3,426 vemos que se llama á la sucesion ex testamento y ab intestato á los póstumos que nazcan viables; y llevando mas allá la regla, por otro género de razones que fácilmente se comprende, se declara en el 3,427 válida la disposicion hecha en favor de los hijos que nacieren de ciertas y determinadas personas vivas al tiempo de la muerte del testador. Asi tambien en el 3,484 se tiene como nula la institucion de heredero cuando hay pretericion de descendientes que nazcan despues de la muerte del testador, y concordante con esta regla es el 3,513; y así por último, todas las disposiciones del cap. 1, tit. 5.º del lib. 4.º, tienen por objeto asegurar los intereses y la subsistencia personal del *feto*, en cuyo obsequio está prevenido se suspenda la division de la herencia hasta que nazca, y se

conceden alimentos á la viuda á cargo de la sucesion, aun cuando ella tenga bienes propios de que poder subsistir.

Todas estas disposiciones, con ligerísimas diferencias que las perfeccionan ó resuelven ciertas dudas que la jurisprudencia habia señalado, estaban ya admitidas y sancionadas en la legislacion antigua, derivándose de la misma máxima: *Nasciturus habetur pro jam nato, quotiens de commodo ipsius quaeritur*: ó como con no menor elegancia decia la ley de las Partidas: "De mientras que estouiere la criatura en el vientre de su madre, toda cosa que se faga, ó se diga, á pró della, aprovechase ende; bien assi como si fuesse dicho, ó fecho á daño de su persona, ó de sus cosas, non le empece."

No nos detendremos, pues, en tales disposiciones. Pero sí debemos hacerlo, en la que tiene por objeto fijar el término de la vida intrauterina y el principio de la vida real, porque dependiendo generalmente, como ya dijimos, de la segunda que los derechos concedidos durante la primera sean positivamente adquiridos, tiene una grande importancia todo lo que determina el fin de un estado y el principio del otro.

Conocida es la marcha de la legislacion en este respecto.

El Fuero Juzgo exigia que el hijo viviese diez dias para que heredase á sus padres; ² las leyes de las Partidas siguiendo á los códigos romanos, sancionaron la regla de que bastaba que naciese con figura humana y viviese un solo instante; ³ el Fuero real agregó el requisito del bautismo, ⁴ y por último la 13 de Toro ordenó que para no ser tenido por abortivo el parto ó hijo, habia de nacer todo vivo en tiempo en que pudiese vivir naturalmente; ⁵ vivir 24 horas naturales y ser bautizado.

Por último, una ley mexicana, aboliendo el requisito del bautismo, estableció que no se reputaria vividero al que naciese con le-

¹ Véase el Dic. de leg. de Escriche, art. *Hijo póstumo*.

² LL. 18 y 19, tit. 2, lib. 4.º

³ LL. 3 y 5, tit. 23, Part. 4.ª; 20, tit. 2, Part. 6.ª, y 8, tit. 33, Part. 7.ª

⁴ L. 3, tit. 6, lib. 3.

⁵ Vivian naturalmente segun la ley 4, tit. 23, Part. 4.ª, los que nacen por lo ménos á los seis meses y un dia de celebrado el matrimonio, ó dentro de los diez meses despues de su disolucion. Estas bases que han sido adoptadas en el art. 314 del Código civil, sirven para establecer la presuncion de legitimidad; pero no atañen al objeto especial del estado de nacido.

sion ó defecto orgánico que le impidiese vivir, ni al que naciese ántes de los 180 dias, contados desde la concepcion, sea cual fuere el tiempo que aquel y éste viviesen; pero que fuera de estos dos casos, bastaria para que la criatura heredase, que viviese un solo instante. ¹ El bautismo estaba, ademá, suprimido por la ley de libertad religiosa.

Tal era el estado de la legislacion al comenzar á regir el Código civil. Segun ella, todos los derechos atribuidos al feto los adquiria definitivamente, ya para gozarlos él, ó para transmitirlos á otros, tan luego como naciese sin lesion ó defecto orgánico que le impidiese vivir, aun cuando en realidad solo viviese un instante. Mas el Código adoptó una fórmula que se diferencia de las anteriores, estableciéndola así: Para los efectos legales solo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, *nace con figura humana*, y vive *veinticuatro* horas naturales. Sin embargo, acercándose un tanto á las leyes de las Partidas y á la de 1857, admitió que se tenga por nacido el que no viva las veinticuatro horas naturales, pero con la condicion esencial de que durante este periodo *sea presentado vivo al registro civil*.

Así, pues, en adelante no será privado de sus derechos el que nace con defecto orgánico que le impida vivir, con tal que viva lo suficiente para ser presentado vivo al juez del estado civil, ó que sin ser presentado á este funcionario viva veinticuatro horas. Por otra parte, para estimar la viabilidad, se debe atender solo á estas circunstancias: estar el feto completamente desprendido de la madre, *partus editus*, tener figura humana, y nacer vivo; mas no al tiempo transcurrido entre la concepcion y el parto, cuyo cálculo ni podria hacerse, ni seria útil, sino en relacion con la paternidad y para determinarla; pero inútil cuando solo se trata de la viabilidad, que se revela por signos mas positivos que el misterioso de la concepcion.

Por último, mientras que en la ley de 857 bastaba que el hijo viviese un solo instante y de este hecho se admitia todo género de prueba, hoy solo podria probarse la vida menor de veinticuatro horas, por medio de la declaracion hecha por el juez del estado civil en el acta del nacimiento de habersele presentado vivo el niño.

¹ Ley de sucesiones de 10 de Agosto de 1857, art. 25.

III.

Hombre y mujer, ó de la capacidad jurídica, segun la diferencia de sexos.

Supuesto que el hombre recibe de la naturaleza la fuerza corporal y el vigor intelectual en grado superior á la mujer, como ésta sobrepuja al varon en belleza, pudor y sentimiento, la capacidad jurídica, mal que pese á los socialistas, tiene que acomodarse á tan diferentes dotes.

Curioso al par que instructivo es seguir la suerte que cupo á la mujer en la marcha de las legislaciones positivas de los pueblos, segun su cultura, su religion, su clima y sus instituciones políticas, descrita por Montesquieu y otros moralistas. Ningun otro ser creado fué ni será jamás tan enaltecido á veces, tan deprimido otras. Sus mejores dotes han sido sus mas formidables enemigos, ó su mas firme egida. Esclava en la mayor parte de los pueblos primitivos, en tutela perpétua en el antiguo derecho romano, ¹ redimida por

¹ Sobre la tutela de la mujer entre los romanos, nos parecen interesantes los siguientes párrafos del juriconsulto alemán Marezoll, interpretando un pasaje de los Comentarios de Gaio.

"Segun el antiguo derecho romano, dice, una mujer aun púber, tiene necesidad por razon de su sexo únicamente, de un tutor durante su vida, cuando no está sometida á algun *ius*, á algun poder de familia, á la *patria potestas*, ó á la *manus mariti*."

Este principio tenia su fundamento, como lo reconocian los romanos mismos, ménos en la debilidad intelectual ó física del sexo femenino, que solo servia aquí de pretexto, cuanto en un interes de familia, lo que es del todo conforme con la tendencia original de la tutela. Era, en efecto, una precaucion tomada para que los bienes de la mujer no saliesen de la familia, y no fuesen sustraídos en todo ó en parte de la sucesion legitima de los agnados.

De este modo se explica la naturaleza particular de esta *tutela perpetua mulierum*.

Por esto las vírgenes vestales estuvieron en todo tiempo exentas de ella, pues en general su sucesion no era deferida ab intestato á sus agnados.

Por esto pertenecia esta tutela, como derecho de familia, á los mas próximos agnados.

Por esto, en fin, los tutores no tenian aquí un derecho de administracion propiamente dicho, sino únicamente la facultad de impedir que se hiciese sin su autorizacion cualquier acto importante por el que la mujer se obligase ó enajenase entre vivos ó por causa de muerte.

Aunque en los antiguos tiempos se tomase muy á lo serio, perdió sin embargo poco á poco su carácter primitivo.

Primero la *lex Papia Poppaea* libertó completamente á una gran parte de las mujeres casadas de esta incómoda vigilancia.

En seguida la *lex Claudia* la suavizó notablemente para muchas otras mujeres.

En fin, se habia inventado varios expedientes ingeniosamente combinados para sustraer á las mujeres, á lo ménos de la tutela mas onerosa, de la tutela legitima de los agnados, y para procurarles

el cristianismo, su emancipacion completa y su igualdad absoluta de derechos respecto del hombre, vienen debatiéndose desde Platon hasta nuestros dias.

Mas léjos, muy léjos está de nuestro intento, entrar en consideraciones morales, mas propias de los libros de los filósofos que del rigorismo de la ciencia positiva. Y sin negar á las primeras su importancia y su influencia en la segunda, debemos limitarnos á señalar sus conquistas progresivas.

Si la servidumbre de la mujer fué desapareciendo en Roma á medida que nuevas costumbres penetraron en las leyes, hasta llegar á ser una vana y ridícula forma, segun la expresion de Marezoll, no llegó aquella á obtener en la legislacion de Justiniano la misma capacidad jurídica que el hombre. Excluida de la vida pública, incompatible con el decoro y los peligros de su sexo, no ménos que con el cumplimiento de los deberes maternales y domésticos, en los derechos privados, su condicion ha sido desde entónces ó privilegiada ó inferior; pero siempre distinta de la del hombre.

De aquí la fórmula tan repetida de Ulpiano: "*Feminae ab omnibus officiis civilibus vel publicis remotae sunt: et ideo nec iudices esse possunt; nec magistratum gerere, nec postulare, nec pro alio intervenire, nec procurators existere;*" ¹ y que Papiniano dijese: "*In mulis juris nostri articulis, deterior est conditio foeminarum quam masculorum.*" ²

Reglas son estas que se trasmitieron á la legislacion española, que en nuestro derecho público y privado se han conservado, aunque no con una misma aplicacion en el segundo, como se verá por algunos ejemplos.

La mujer, por las Partidas, carecia de patria potestad, ³ no podia ser tutora sino de

tutores de su eleccion, que las estorbasen poco ó casi nada. Estos expedientes eran, por ejemplo, la *coemptio fiducia causa*, *tutela evitanda gratia*, la *tutoris optio* en sus diversas formas, la *in injure cessio* de la tutela.

Habiéndose vuelto así la tutela de las mujeres desde largo tiempo una vana y casi ridícula forma, nada mas natural que verla desaparecer poco á poco completamente bajo los emperadores que siguieron á Diocleciano.—(Resúmen de un curso sobre el conjunto del Derecho privado de los romanos, lib. IV, Derecho de familia, pár. 189.)

¹ L. 2, Dig. de Reg. juris.

² L. 9, l. 1, tit. 5, Dig. de Statu hominum.

³ L. 1, tit. 17, Part. 4.ª E como quier que el padre haya en poder sus hijos legítimos, ó sus nietos, ó visnietos que descienden de sus hijos, non se deue entender por esso, que los puede auer en poder la madre. . . .

sus hijos ó nietos, ¹ ni procuradora judicial ó personera, ² ni fiadora, ³ ni testigo en los testamentos, ⁴ y algunas veces la excusaba la ignorancia de las leyes. ⁵

La diferencia de sexos no solo influyó en la capacidad absoluta para ciertos actos ó derechos, sino que adelantó ó retardó el ejercicio de algunos otros comunes á los dos sexos. Así el hombre solo podía casarse despues de catorce años cumplidos, mientras que la mujer era nubil á los doce. ⁶ Los hombres menores de veintiun años necesitaban para contraer matrimonio de la licencia de los padres, tutores ó curadores, mientras que la mujer solo la necesitaba hasta los 20. ⁷ Y así por último, la tutela duraba para las mujeres hasta los doce años, y para los varones hasta los catorce. ⁸

Ahora bien: el nuevo Código civil introduce importantes modificaciones sobre algunos de los puntos señalados.

La primera y no poco importante, es la consignada por principio del código, cuyo primer artículo declara, que la ley civil es igual para todos sin distincion de personas ni de sexos, salvo en los casos especialmente declarados: poniendo término á la duda que indicamos en nota, habrían hecho nacer las leyes recopiladas, y sancionado el principio de la igualdad de derechos civiles del hombre y de la mujer.

La segunda, es la que concede á la madre y abuelos por linea materna la patria potestad (art. 392); derecho propio de la madre de que el padre no puede privarla (art. 531),

1 L. 4, tit. 16, Part. 6.^a Antes de ella la 3, tit. 3, lib. 4 del Fuero Juzgo concedia á la madre la guarda del hijo en defecto del padre. Y la ley 1, del mismo título, solo llamaba huérfanos á los que carecian de padre y madre, porque la madre non ha menor cuidado del fío que el padre. . . .

2 L. 5, tit. 5.^a, Part. 3.^a

3 L. 2 y 3, tit. 12, Part. 5.^a; pero esta prohibicion podia ser renunciada por la mujer.

4 L. 9, tit. 1, Part. 6.^a; prohibicion que tiene su origen, no en la debilidad de la mujer, sino en que en su origen el testamento tenia entre los romanos la solemnidad de una ley, de cuya formacion estaban excluidas las mujeres.

5 L. final, tit. 1, Part. 1.^a; y 31, tit. 14, Part. 5.^a, de las que la primera se refiere á las mujeres rústicas que viven en despoblado, y cuya falta de cultura se equipara á la de los pastores; mas la segunda habla en términos mas generales. En opinion de algunos, estas leyes fueron derogadas por las leyes 1 y 2, tit. 2, lib. 3, Nov. Rec.

6 L. 6, tit. 1.^a, Part. 4.^a; L. de 23 de Julio de 1859, art. 5.^o

7 L. de 1859, art. 6.^o

8 L. 1.^a, tit. 16, Part. 6.^a

como puede hacerlo respecto de los otros ascendientes (530); pero que tanto la primera como las abuelas, tendrán que ejercer, previo el dictámen del consultor ó consultores; que el padre, mejor conocedor de la aptitud de aquellas, del carácter del menor, de las dificultades que presente la administracion de los bienes, y de las demas circunstancias del caso, tiene facultad de nombrar para ciertos y determinados actos (art. 420 y sig.)

Sistema es este que, restituyendo á la mujer los derechos que la naturaleza le ha dado sobre sus descendientes, fortifica el respeto que estos la deben, y garantiza suficientemente los inconvenientes que podria tener la debilidad propia del sexo: que debe cesar tan luego como la mujer en virtud de nuevas afecciones, entra al poder de otro marido y se priva á si misma de la independencia necesaria para poder ejercer la patria potestad como conviene al interes de los hijos (art. 427), ó cuando el nacimiento de un hijo ilegítimo la hace indigna de la confianza que en la moralidad de las costumbres busca la ley al depositar en ella deberes tan sagrados. (Art. 426.)

La tercera modificacion en la capacidad de la mujer, es la que introducen los artículos 549 y 552, que como excepcion del 562, en el que por regla general se asienta que no puede ser tutora, la llaman á la tutela *legítima y forzosa* del marido, y de derecho á la de los hijos, cuando aquel ó estos son dementes, idiotas ó sordo-mudos.

Consérvase en el art. 2,514 la prohibicion de que las mujeres sean procuradoras en juicio, á no ser por sus maridos, ascendientes ó descendientes, impedidos ó ausentes: en el 3,758, la que las excluye de ser testigos en los testamentos; y en el 1,817, la de ser fiadoras, si no es: 1.^o cuando fueren comerciantes: 2.^o Si hubiere precedido dolo para hacer aceptar su garantía con perjuicio del acreedor: 3.^o Si hubieren recibido del deudor la cosa ó cantidad sobre que recae la fianza: 4.^o Si se obligaron por cosa que les pertenece, ó en favor de sus ascendientes, de sus descendientes ó de su cónyuge.

Por último, conserva igualmente el código la diferencia de edades de la antigua legislacion para contraer matrimonio (artículo 164); pero iguala á ambos sexos en la edad para no necesitar del consentimiento de los ascendientes y tutores, fijándola en los 21 años; así como en la de la tutela, que no dividiéndose ya en los dos períodos ó estados de

tutela y curatela, dura hasta que hombre y mujer llegan á la mayor edad (art. 431.)

Todavía tendríamos que apuntar algunas otras diferencias entre la capacidad civil del hombre y la mujer; pero como ellas depen-

den principalmente de otros estados, lo haremos cuando lleguemos á ellos.

LUIS MENDEZ.

(CONTINUARÁ.)



JURISPRUDENCIA

JUZGADO 1.^o DE LO CIVIL.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.
SEGUNDA SALA.

Adjudicacion de la cosa embargada en juicio ejecutivo.—Concurrencia de varias posturas.—¿Cuál debe ser preferida?—Apelacion en el mismo juicio.—La regla que niega ese recurso, de los autos interlocutorios, tiene excepciones.—Las ventajas de la vía ejecutiva se han introducido en favor del ejecutante, que puede renunciarlas.

En el juzgado 1.^o de lo civil se siguió un juicio por el Lic. D. Nicolás Icaza en representacion de D. F. P., contra D. R. V., sobre pago de 20,000 pesos en virtud de escritura de imposicion, de plazo cumplido, con hipoteca de la casa núm. 9 de la calle de Capuchinas. Pronunciada sentencia de remate, se procedió á las almonedas con arreglo á la ley, sin que se hubiera presentado postor para el remate, habiendo pedido la parte de P. en la misma acta, que se le adjudicara la casa en las dos terceras partes del valor de la finca. Al dia siguiente de la última almoneda se presentó D. J. I. S., quien dijo ser tambien acreedor, ofreciendo por via de postura 5,000 pesos al contado al firmarse la escritura, 15,000 pagaderos al Sr. P. en cinco años por anualidades iguales de 3,000 pesos cada una, con abono de un seis por ciento anual. El resto hasta el completo se lo abonaba por su crédito, mandado pagar por sentencia definitiva; pagaba ademas las costas.

Prevía la sustanciacion respectiva se pronunció el fallo que sigue:

México, Febrero 28 de 1870.

Apareciendo de las diligencias de almoneda

y de la última con calidad de remate, que no se presentó ningun postor á la casa núm. 9 de la calle de Capuchinas; que en tal virtud la parte de P. pidió se le adjudicara dicha finca en las dos terceras partes de su valor, conforme al art. 118 de la ley de procedimientos, cuya solicitud se hizo saber al ejecutado D. R. V., á la de D. M. G. que figura en el juicio como tercer opositor de preferencia y á la de D. J. I. S., quien habiendo seguido juicio ejecutivo contra el mismo deudor y embargado la misma finca por ante el juzgado 3.^o de lo civil de esta capital, dicho juzgado á solicitud de J. tuvo á bien remitir á este juzgado la comunicacion de fojas 17, para que del producto de la venta de la finca y pagado el crédito que motiva el remate, se retenga el sobrante á disposicion de aquel juzgado; que por este motivo se hizo saber al mismo S. la pretension de P., para que se adjudicara las fincas en las dos terceras partes de su valor; que á esa notificacion contestó con el escrito de fojas 19 presentando una postura de 35,000 pesos, superior al valor en que se apreció la finca, que como se ve de la foja 10, el perito le da el de 33,973 ps., 65 centavos, que el deudor comun ha pedido que se admita la que le fuere mas favorable, y la de G. contestó oponiéndose á la solicitud de P.; y habiéndose citado á todas estas partes á una junta, con el objeto de que sobre las licitaciones pudiera hacerse un arreglo, lo que no se consiguió y se dieron por citados para la resolucion que hubiera de darse; y considerando: que la ley 42, tit. 5.^o, part. 5.^a, despues de prescribir el modo de hacer la venta, expresamente dispone que el juez "devela vender al que mas diere por ella;" que si bien los autores y entre ellos el de la Curia Filípica 2.^a pte., pár. 22, núm. 5, dicen que se ha de hacer el remate en la mayor en condi-